

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001392-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 005748-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 667-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JANET MILAGROS RIVAS CHACARA; así como el Informe N° 002076-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Según lo previsto en los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), es obligación de los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020) presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legal establecido. Así, mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, se fijó como fecha límite para la presentación de dicha información el 16 de octubre de 2020. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera se configuró a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado;

Por ello, en principio, resultaría aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, vigente en ese momento; de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), el cual establece que "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*";

En el caso en concreto, a la ciudadana JANET MILAGROS RIVAS CHACARA (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral de las ECE 2020. En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), es necesario determinar si la administrada tuvo la condición de candidata en las ECE 2020;

Así las cosas, en aplicación del principio de irretroactividad, se debe tomar en consideración lo señalado por el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, la cual define como "*candidato*" a aquel "*ciudadano o ciudadana cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral*";

En este sentido, si bien esta norma entró en vigencia luego del inicio del presente PAS, se debe tomar en cuenta que sólo es posible aplicar una norma emitida con posterioridad al inicio de un procedimiento administrativo en tanto ésta resulte más beneficiosa a la administrada;

Así, el Jurado Electoral Especial de Huaura por medio de la Resolución N° 00063-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidatura de la administrada; siendo que, esta decisión fue



declarada consentida con la Resolución N° 00107-2019-JEE-HUAU/JNE, del 28 de noviembre de 2019;

En esta situación, y bajo la luz del precitado artículo 5, la administrada no se ha constituido en candidata, debido a que su candidatura fue declarada improcedente por la justicia electoral respectiva. De esta forma, se prioriza la aplicación de una norma que, si bien entró en vigencia con posterioridad al inicio del presente PAS, resulta más favorable a la administrada, motivo por el cual debe ser considerada sobre otras normas de su mismo rango;

Por consiguiente, al haberse demostrado que la administrada no se constituyó en candidata, no resulta exigible a la misma el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral. Por tanto, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de JANET MILAGROS RIVAS CHACARA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana JANET MILAGROS RIVAS CHACARA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

